



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 047-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 39 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 31 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 81219-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CONSORCIO INTERNACIONAL DE FINANZAS E INVERSIONES S.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 153-2018-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 27 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 646-2015-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 25 987.50 (Veinticinco mil novecientos ochenta y siete con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar contar con un Registro de Control de Asistencia durante la visita inspectiva de fecha 04 de diciembre de 2015; 2) No asistir a la comparecencia del día 04 de diciembre de 2015; afectando dichas infracciones a una (1) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, objeta las actuaciones de investigación o comprobatorias que consigna en el Acta de Infracción N° 646-2015, pues describe hechos inexactos y tergiversados que no han sido corroborados con elemento probatorio alguno, más aun cuando el acta levantada se evidencia inconsistencias e implicancias al indicar no solo supuestas infracciones, sino discordancias en los hechos producidos, pues si el Acta de Infracción fue levantada el 16 de diciembre de 2015, como es que la inspectora de trabajo cita el 04 de diciembre de 2015 a su representada a comparecencia al área de inspecciones del MINTRA para el 14 de diciembre de 2015; ii) Que, la transcripción de la inspectora consignada en la resolución materia de impugnación no constituye prueba plena para dar fe de los hechos producidos, pues no se presume veracidad de supuestas infracciones además de no estar corroborados con elementos probatorios que evidencie una descripción congruente y racional como fiel reflejo de la diligencia verificada; además lo consignado para imputar cargos en base a la descripción de hechos atribuidos para configurar supuestas infracciones laborales imputadas, no guardan relación para determinar la tipicidad prevista en la normatividad laboral lo cual contradice a la calificación que dispone el inciso b) del artículo 46 de la Ley; iii) Que, la notificación del acta de infracción que fue realizada el 08 de enero de 2018 no se llevó a cabo en su domicilio, por cuanto no fueron notificados dentro del plazo

<sup>1</sup> De fojas 13 a fojas 27 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 10 a fojas 12 (anverso y reverso) de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 04 (anverso y reverso) de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 047-2018-MTPE/1/20.41

previsto en el artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General por tanto no es una notificación válida ni legítima lo cual constituye una trasgresión al derecho de defensa y debido procedimiento; *iv*) Que, el procedimiento sancionador seguido por la autoridad de trabajo ha caducado por tanto la multa que aplica la resolución materia de impugnación adolece de nulidad por haberse dictado prescindiendo del ordenamiento jurídico;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Cuarto:** Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítem *i*) y *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalice en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>5</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *"El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten"*; por lo que habiéndose demostrado en el Acta de Infracción, que la inspeccionada no acredita contar con un Registro de Control de Asistencia y no asistir a la comparecencia del día 04 de diciembre de 2015 a pesar que fue debidamente notificada, queda acreditada dicha infracción sin que la acotada inspeccionada haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tales hechos;

**Quinto:** Que, por otro lado, no es cierto que los hechos constatados por la inspectora de trabajo no estén corroborados por medios probatorios, por cuanto de la revisión de lo actuado

<sup>5</sup> "Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados."

<sup>6</sup> Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 047-2018-MTPE/1/20.41

en las actuaciones inspectivas de investigación se aprecia que en la visita de inspección al centro de trabajo realizada el 04 de diciembre de 2015, la referida inspectora de trabajo realizó un recorrido al centro de trabajo donde los trabajadores encontrados<sup>7</sup> manifestaron que gozan de su refrigerio pero que no firman registro de control de asistencia; asimismo se entrevistó a la trabajadora Gladys Ayala Vega; quien señaló que la inspeccionada no cuenta con registro de Control de Asistencia<sup>8</sup> y ello es corroborado por el apoderado de la inspeccionada, señor Freddy Hernando Chuquillanqui Vlchez quien en la diligencia de fecha 16 de diciembre de 2015 quien manifestó que su representada no contaba con Registro de control de Asistencia<sup>9</sup> por lo que se debe desestimar también dicho argumento esgrimido. De otro lado, con respecto a la infracción por no asistir a la comparecencia del día 14 de diciembre de 2015, ello se verifica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 20 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación donde se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la inspeccionada;

**Sexto:** Que, por último, este despacho no considera que exista discordancias en los hechos producidos por el hecho de citar el 14 de setiembre de 2015 para comparecencia a la inspeccionada y emitir el acta de infracción el día 16 de diciembre de 2016 teniendo en cuenta que dichas actuaciones investigatorias tienen un plazo establecido en la Ley y tienen facultades para ello; asimismo tampoco se verifica que el acta de inspección emitida no haya cumplido con lo previsto en el inciso b) del artículo 46 de la Ley; puesto que este cumplió con calificar las infracciones detectadas señalando las normas vulneradas; por lo que estando a lo expuesto se verifica que los argumentos esgrimidos por la impugnante no desvirtúan las infracciones detectadas por lo que se debe desestimar lo alegado en este extremo;

**Séptimo:** Que, con relación a lo alegado en los ítem *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución cabe indicar que el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a este tipo de proceso, establece que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año”. Asimismo los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del acotado TULO señalan: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”; “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado” (subrayado es agregado);

<sup>7</sup> Según relación de Personal de fecha 04 de noviembre de 2015 que obra a fojas 18 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación se encontró laborando a los siguientes trabajadores: a) Gladys Ayala Vega; b) Víctor Richard Torres Cerdán; c) Evelyn Danae Torres Cerdán y d) Joana Fiorela Céspedes Ayala.

<sup>8</sup> Dicha manifestación obra en la Constancia de Actuaciones inspectivas de investigación que obra de fojas 18 a fojas 19 del Expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>9</sup> Dicha manifestación obra en Constancia que obra a fojas 37 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 047-2018-MTPE/1/20.41

**Octavo:** Que siendo ello así y de la revisión de lo actuado se verifica de la cédula de notificación N° 0000000998-2018<sup>10</sup>, que el Acta de Infracción fue notificada a la inspeccionada el 18 de enero de 2018, a las 11: 22 am (segunda visita), en su domicilio ubicado en Jirón Pablo Bermúdez Dpto. 3B N° 150-Lima, siendo recibido por un empleado de la inspeccionada que se negó a facilitar sus datos y firmar, por lo que se dejó constancia de tales hechos, así como de las características del referido inmueble<sup>11</sup>, cumpliéndose con las formalidades de una debida notificación, conforme a lo señalado en los numerables 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444. Por otro lado, con respecto a lo esgrimido en el sentido que no fueron notificados dentro del plazo previsto en el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, cabe precisar que en caso de demora en la notificación, solo podría ocasionar perjuicio a la inspeccionada, en caso se haya vulnerado su derecho de defensa, lo que no se ha dado en el presente caso, toda vez que la misma ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no lo ha hecho a pesar de estar válidamente notificada, lo que conllevó a que el inferior en grado emita la resolución Sub Directoral y contra éste pronunciamiento, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, originándose la presente Resolución Directoral, por último, debemos señalar que de conformidad con el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera del término no queda afecto de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*<sup>12</sup>; en consecuencia, se desestima todos los argumentos expuestos por no tener asidero legal;

**Noveno:** Que, con relación al ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, corresponde a este Despacho revisar el caso de autos y determinar si, efectivamente, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *“El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”* (Subrayado agregado);

**Décimo:** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción el día 16 de diciembre de 2015 (notificada el día 18 de enero de 2018)<sup>13</sup> a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador; teniendo en cuenta que la Resolución apelada ha sido emitida con fecha 27 de marzo de 2018; y, estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de un (01) año<sup>14</sup>, contado a partir del 18 de enero de 2018;

<sup>10</sup> Cédula de Notificación que obra a fojas 08 de autos

<sup>11</sup> en la cédula de notificación N° 022109-2018 el notificador Jorge A. Mora Romero señaló como características del inmueble donde se realizó la diligencia de notificación las siguientes: color crema, puerta de vidrio de aluminio no visible

<sup>12</sup> Normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución Sub Directoral

<sup>13</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 0000000998-2016, que obra a foja 08 de autos.

<sup>14</sup> De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 047-2018-MTPE/1/20.41

se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, podemos concluir, que el procedimiento sancionador no ha caducado, por lo que se debe desestimar el argumento precisado por la apelante;

Décimo Primero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>15</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 153-2018-MTPE/1/20.41, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total que asciende a S/25, 987.50 (Veinticinco mil novecientos ochenta y siete con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen, para sus efectos;

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/GVB

<sup>15</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.